

ACUERDO ENTRE NUEVA ZELANDIA Y SINGAPUR SOBRE EL ESTRECHAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA

PREÁMBULO

Nueva Zelanda y Singapur ("las Partes"),

Conscientes de la amistad que las une desde hace tiempo y de su relación cada vez más estrecha en lo tocante a los intercambios comerciales y las inversiones;

Conscientes de que unos mercados abiertos, transparentes y competitivos son los impulsores principales de la eficiencia económica, la innovación, la creación de riqueza y el bienestar de los consumidores;

Reconociendo la importancia que reviste la liberalización en curso del comercio de mercancías y servicios en el plano multilateral;

Conscientes de la importancia que están cobrando los intercambios comerciales y las inversiones para las economías de la región de Asia y el Pacífico;

Confirmando los derechos, obligaciones y compromisos que les incumben en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y de otros acuerdos y convenios multilaterales, regionales y bilaterales;

Confirmando su afán por alcanzar la meta de un régimen libre y abierto de comercio e inversiones que persigue la cooperación económica en Asia y el Pacífico (APEC);

Reconociendo su empeño por asegurar la liberalización comercial y por adoptar con respecto al comercio y las inversiones un enfoque orientado hacia el exterior;

Confirmando su adhesión común al objetivo de facilitar el comercio mediante la eliminación o reducción de los obstáculos técnicos, sanitarios o fitosanitarios al movimiento de mercancías entre Nueva Zelanda y Singapur;

Deseosas de fomentar una mayor armonización internacional de las normas y reglamentos;

Teniendo presente que la liberalización del comercio de mercancías y servicios contribuirá a la expansión de los intercambios comerciales y de las corrientes de inversión, aumentará el nivel de vida y creará nuevas oportunidades de empleo en sus respectivos territorios;

Reconociendo su derecho de regular el suministro de servicios y las inversiones y de adoptar nuevas normas a este respecto con miras a cumplir los objetivos de sus políticas nacionales;

Conscientes de que al dotar al comercio de mercancías y servicios y a las inversiones de un marco de normas claramente definido y estable insuflarán a las empresas de sus respectivos países la confianza necesaria para adoptar decisiones relacionadas con la inversión y la planificación, al tiempo que fomentarán un empleo más eficaz de los recursos y harán aumentar su capacidad para contribuir al desarrollo económico y a la prosperidad mediante los intercambios internacionales y la promoción de vínculos más estrechos con otras economías, en particular dentro de la región del APEC;

Reconociendo la necesidad de asegurar una buena gestión empresarial y un entorno empresarial previsible, transparente y estable, de modo que las empresas puedan llevar a cabo libremente sus transacciones, hacer un uso eficiente y efectivo de los recursos y ver recompensados sus esfuerzos de innovación;

Acuerdan lo siguiente:

PARTE 1

Objetivos y definiciones generales

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos que persiguen Nueva Zelandia y Singapur con la concertación del presente Acuerdo son:

- a) reforzar su relación bilateral mediante una asociación económica más estrecha;
- b) liberalizar los intercambios comerciales bilaterales de mercancías y servicios y establecer un marco propicio para las inversiones bilaterales;
- c) respaldar el proceso de liberalización más amplio que se está llevando a cabo en el APEC y en particular los esfuerzos de todas las economías del APEC por alcanzar la meta, plasmada en la Declaración de Bogor, de lograr la liberalización del comercio y las inversiones en el año 2010 para las economías industrializadas y en el 2020 para los países en desarrollo;
- d) apoyar a la Organización Mundial del Comercio (OMC) en sus esfuerzos por crear un entorno comercial mundial previsible, más libre y más abierto;
- e) mejorar la eficiencia y competitividad de sus sectores de mercancías y servicios y fomentar los intercambios comerciales y las inversiones bilaterales;
- f) establecer un marco de normas transparentes para los intercambios comerciales y las inversiones bilaterales; y
- g) otorgar a las inversiones bilaterales un trato justo y equitativo y asegurar su protección.

Artículo 2

Definiciones generales

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "días" se entenderá días naturales, incluidos los fines de semana y los días feriados;
- b) se entenderá que los términos "mercancías" y "productos" significan lo mismo, salvo que el contexto exija otro significado.

PARTE 2

Competencia

Artículo 3

Competencia

1. Las Partes reconocen la importancia estratégica de crear y mantener mercados abiertos y competitivos que aseguren el mayor bienestar global posible. Las Partes tratarán de aplicar los principios del APEC para el fomento de la competencia y de la reforma de las reglamentaciones con miras a proteger no a los competidores sino al proceso competitivo y garantizar que al elaborar la reglamentación pertinente se reconozcan opciones que permitan reducir al mínimo las distorsiones de la competencia.

2. Cada Parte procurará garantizar que en virtud del presente Acuerdo se reduzcan o eliminen los obstáculos al comercio y a las inversiones:

- a) aplicando los principios de competencia leal a las actividades económicas, incluidas las operaciones de empresas públicas o privadas;
- b) aplicando los principios de competencia y reglamentación sin hacer discriminación alguna entre entidades económicas en circunstancias similares;
- c) reduciendo los costos de transacción y los gastos que entraña el cumplimiento de los distintos requisitos para las empresas; y
- d) promoviendo en materia de reglamentación una coordinación transfronteriza efectiva.

3. Las Partes acuerdan asegurar una protección efectiva del proceso competitivo en el conjunto de sus economías, para lo cual:

- a) procurarán celebrar consultas y colaborar entre sí cuando se dispongan a elaborar nuevas medidas en materia de competencia, ya sean éstas de aplicación específica o general;
- b) cuando haya autoridades encargadas de la reglamentación de la competencia, éstas se dotarán de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones, incluida la de asegurar una aplicación efectiva y no discriminatoria;
- c) cuando haya autoridades encargadas de la reglamentación de la competencia, éstas procurarán intercambiar información y estudiar la manera de reforzar la cooperación mutua, en particular en lo tocante a las transacciones o conducta en una de las Partes que tengan efectos sobre la competencia en el mercado de la otra Parte o en los mercados de ambas Partes.

PARTE 3

Comercio de mercancías

Artículo 4

Derechos arancelarios

Cada Parte eliminará todos los derechos arancelarios aplicados a las mercancías originarias de la otra Parte a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Después de esa fecha, todos los productos originarios de una u otra Parte disfrutarán de derechos nulos.

Artículo 5

Normas de origen¹

1. Los productos exportados de una Parte a la otra Parte, o los que entren el circuito comercial de Australia con el único fin de ser descargados y cargados de nuevo, serán tratados como mercancías originarias de la primera Parte, siempre que:

- a) hayan sido totalmente producidos u obtenidos en dicha Parte;
- o
- b) hayan sido parcialmente producidos en esa Parte, a condición de que:
 - i) la última etapa del proceso de fabricación de esos productos se haya llevado a cabo en el territorio de esa Parte; y que
 - o bien
 - ii) el gasto en uno o varios de los elementos enumerados *infra* no sea inferior al 40 por ciento del costo en fábrica de tales productos en estado acabado:
 - a) materiales, incluidos los contenedores interiores, originarios de una o ambas Partes; o
 - b) costos a que se refiere el párrafo 2 contraídos en una o ambas Partes; o
 - c) en parte tales materiales, incluidos los contenedores interiores, y en parte costos a que se refiere el párrafo 2 contraídos en una o ambas Partes;
 - o bien
 - iii) cuando los productos no contengan ningún otro elemento que confiera origen, el gasto en control de la calidad y procedimientos de prueba no sea inferior al 50 por ciento del costo en fábrica de las mercancías en estado acabado.

2. Los costos a que se hace referencia en los incisos b) y c) del párrafo 1 b) ii) equivaldrán a la suma de los costos de materiales (excluidos los derechos de aduana, los impuestos indirectos y derechos de otra índole) en la forma en que se reciban en fábrica, la mano de obra y los gastos generales. No incluirán ningún elemento relativo a los beneficios o los gastos de comercialización de los productos en estado acabado. El proceso de embalaje o envasado por sí solo no conferirá origen.

3. Cuando una Parte considere que, en lo tocante a determinados productos fabricados parcialmente en su territorio, no procede la aplicación de los incisos ii) y iii) del párrafo 1 b), podrá solicitar por escrito la celebración de consultas con la otra Parte con miras a determinar una proporción adecuada de los costos en fábrica o del gasto en control de calidad y procedimientos de prueba que difiera de la estipulada en el citado párrafo. Las Partes celebrarán dichas consultas con prontitud y podrán establecer mutuamente para los productos de que se trate una proporción de los costos en fábrica o del gasto en control de calidad y procedimientos de prueba que difiera de la estipulada en los incisos ii) y iii).

¹ Este artículo debe leerse conjuntamente con las notas explicativas recogidas en el anexo 1.

4. Las administraciones aduaneras de ambas Partes exigirán una certificación del fabricante para la importación a sus respectivos territorios de mercancías para las que el importador reclame un trato preferencial. En lo referente a la importación de mercancías a Singapur, se exigirá que la certificación se presente en la forma prescrita.

5. Verificación de la declaración del importador:

- a) cuando la Parte importadora tenga motivos fundados para creer que el importador de una mercancía originaria de la Parte exportadora no ha presentado datos adecuados, verídicos y exactos en relación con la solicitud de preferencias arancelarias presentada al amparo de la parte 3, podrá denegar tal acceso preferencial o pedir a la Parte exportadora que verifique la solicitud presentada por el importador para beneficiarse de tales preferencias;
- b) cuando se pida a la Parte exportadora que verifique la solicitud presentada por el importador para beneficiarse de un trato preferencial, ésta procurará adoptar todas las medidas necesarias para confirmar cualesquiera datos incluidos en la declaración presentada por el importador para el despacho en aduana de los productos de que se trate;
- c) cuando tal verificación no resulte satisfactoria o cuando la Parte exportadora no sea capaz de llevarla a cabo, la Parte importadora podrá, previa notificación a la Parte exportadora y con el conocimiento del importador en cuestión, visitar al exportador, proveedor o fabricante de que se trate, previo consentimiento de éste, con el fin de verificar su solicitud para beneficiarse de un trato preferencial. En caso de que el exportador, proveedor o fabricante en cuestión no dé su consentimiento, la Parte importadora podrá rechazar la concesión de un trato preferencial que podría otorgarse al amparo de la presente parte;
- d) si la verificación facilitada por la Parte exportadora o llevada a cabo por la Parte importadora con el exportador, proveedor o fabricante interesado:
 - i) no contiene pruebas suficientes que demuestren que la solicitud está justificada, la Parte importadora podrá denegar el trato preferencial que pueda invocarse al amparo de la presente parte;
 - o
 - ii) demuestra que la solicitud está justificada, la Parte importadora permitirá la entrada de las mercancías en condiciones preferenciales.

6. Durante los exámenes bienales del funcionamiento del presente Acuerdo, previstos en el artículo 68, o en fecha anterior si así se acordara, las Partes se comprometen a examinar estas normas de origen, incluidas las prescripciones que deben cumplir los productos para poder acogerse al presente Acuerdo, con miras a mejorar las corrientes comerciales bilaterales.

Artículo 6

Medidas no arancelarias

1. Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, ninguna de las Partes adoptará o mantendrá ninguna prohibición o restricción respecto de la importación de ningún producto de la otra Parte ni de la exportación o venta para la exportación de ningún producto destinado al territorio de la otra Parte.

2. Las Partes convienen en que los procedimientos, derechos y trámites aplicables en relación con la importación y exportación se impondrán en forma compatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

Artículo 7

Subvenciones²

1. Las Partes acuerdan prohibir las subvenciones a la exportación³ para todas las mercancías, incluidos los productos agropecuarios.

2. Si alguna de las Partes otorga o mantiene alguna subvención que tenga por efecto un aumento de las exportaciones de algún producto procedente de su territorio o una reducción de las importaciones de algún producto a su territorio, notificará a la otra Parte el alcance y la naturaleza de la subvención de que se trate, el efecto estimado de ésta sobre la cantidad del producto o de los productos en cuestión importada a su territorio o exportada de éste y de las circunstancias por las que tal subvención se considera necesaria. En todos los casos en que se establezca que determinada subvención perjudica seriamente los intereses de la otra Parte o que existe dicho riesgo, la Parte que concede el subsidio estudiará, si así se le solicita, con la otra Parte la posibilidad de limitar la subvención en cuestión. El presente párrafo se aplicará conjuntamente con las disposiciones pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) de la OMC.

3. Las Partes reafirman su compromiso de acatar las disposiciones del ASMC de la OMC relativas a las subvenciones recurribles.⁴

4. Cada Parte se esforzará por no causar efectos desfavorables para los intereses de la otra Parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del ASMC de la OMC.

Artículo 8

Medidas de salvaguardia

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, ninguna de las Partes adoptará medidas de salvaguardia⁵ contra productos originarios de la otra Parte.

Artículo 9

Medidas antidumping

1. Ambas Partes han suscrito el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 de la OMC (Acuerdo Antidumping de la OMC). Por cuanto respecta a los intercambios

² A los efectos del presente Acuerdo, la definición de "subvención" será la establecida en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

³ La definición de "subvenciones a la exportación" será la establecida en el párrafo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, con la salvedad de que, a los efectos del presente Acuerdo, esa definición abarca también todos los productos agropecuarios.

⁴ Por "subvenciones recurribles" se entiende las subvenciones consideradas como tal en las disposiciones pertinentes del ASMC de la OMC.

⁵ Por "medidas de salvaguardia" se entiende aquellas medidas que entran dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

comerciales entre las Partes, se acuerdan los cambios siguientes en relación con la aplicación del citado Acuerdo de la OMC con objeto de someter las investigaciones antidumping a una mayor disciplina y reducir al mínimo el riesgo de que las medidas antidumping se utilicen de manera arbitraria o con fines proteccionistas:

- a) el margen de dumping *de minimis* del 2 por ciento expresado como porcentaje del precio de exportación por debajo del cual no se puede imponer ningún derecho antidumping, previsto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, se incrementa al 5 por ciento;
 - b) el nuevo margen *de minimis* del 5 por ciento, estipulado en el apartado a) *supra*, se aplicará no sólo a los casos nuevos sino también a los casos en que se efectúen reembolsos o se lleven a cabo revisiones;
 - c) el volumen máximo de importaciones objeto de dumping procedentes de la Parte exportadora que normalmente se considerará insignificante con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC se incrementa del 3 al 5 por ciento de las importaciones del producto similar en la Parte importadora. Seguirán aplicándose las disposiciones actualmente en vigor sobre evaluación acumulativa previstas en el párrafo 8 del artículo 5;
 - d) el marco temporal que se establecerá para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping con arreglo a los apartados enunciados *supra* será representativo de las importaciones tanto de productos que hayan sido objeto de dumping como de productos que no lo hayan sido durante un plazo prudencial. La duración de dicho plazo prudencial normalmente será de al menos 12 meses;
 - e) el período previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC para el examen y/o la supresión de derechos antidumping se reduce de cinco a tres años.
2. Los procedimientos de notificación serán como sigue:
- a) una vez aceptada una petición debidamente fundamentada presentada por una rama de producción nacional en una de las Partes para que se inicie una investigación antidumping con respecto a productos procedentes de la otra Parte, la Parte que haya aceptado esa petición debidamente fundamentada informará inmediatamente a la otra Parte;
 - b) cuando una Parte se haya cerciorado de que existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC, lo notificará por escrito a la otra Parte, con arreglo a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 12 de dicho Acuerdo, y cumplirá las obligaciones dimanantes del párrafo 2 del artículo 17 del mismo con respecto a la celebración de consultas.

PARTE 4

Procedimientos aduaneros

Artículo 10

Alcance

La presente parte se aplicará a los procedimientos aduaneros necesarios para el despacho en aduana de las mercancías objeto de intercambios comerciales entre ambas Partes, de conformidad con sus leyes, normas y reglamentos nacionales.

Artículo 11

Disposiciones generales

1. Las Partes reconocen que cabe promover los objetivos del presente Acuerdo simplificando los procedimientos aduaneros con respecto a sus intercambios bilaterales.
2. Los procedimientos aduaneros de ambas Partes se ajustarán siempre que sea posible a las normas de la Organización Mundial de Aduanas y a las prácticas que ésta recomienda.
3. Las administraciones aduaneras de ambas Partes se esforzarán conjuntamente por elaborar soluciones mutuamente beneficiosas que reduzcan los riesgos al mínimo y potencien al máximo las oportunidades para facilitar los trámites aduaneros. A este respecto, las administraciones aduaneras estudiarán, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la posibilidad de negociar un acuerdo sobre esferas específicas en las que deseen colaborar en el futuro.
4. Las administraciones aduaneras de ambas Partes revisarán periódicamente los procedimientos aduaneros con objeto de fomentar aún más su simplificación.

Artículo 12

Comercio electrónico

Con miras a llevar a la práctica el Plan de acción del APEC sobre el comercio electrónico, en particular la Iniciativa de Comercio sin Documentación, las administraciones aduaneras de ambas Partes contarán, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con un entorno electrónico que respalde las comunicaciones electrónicas de tipo comercial entre cada administración aduanera y su comunidad comercial.

Artículo 13

Gestión del riesgo

1. Con el fin de facilitar el despacho en aduana de transacciones de riesgo reducido, las Partes convienen en que las actividades de inspección aduanera deberían centrarse en las mercancías y viajeros de alto riesgo. Por ende, cada Parte acepta que las actividades de inspección en el momento de la entrada de las mercancías no deberían acaparar más del 10 por ciento del tiempo requerido para el conjunto de las transacciones aduaneras.
2. Las Partes no se basarán únicamente en el valor umbral de las mercancías para seleccionar los productos que vayan a someterse a inspección aduanera.

PARTE 5

Servicios

Artículo 14

Compromiso general

Las Partes se comprometen a ampliar el comercio de servicios sobre una base mutuamente ventajosa, con sujeción a condiciones de transparencia y liberalización progresiva mediante sucesivos exámenes, a fin de garantizar que, en términos generales, exista un equilibrio de los derechos y obligaciones y que al mismo tiempo se reconozca el derecho de ambas Partes a regular y adoptar nuevas reglamentaciones, teniendo en cuenta debidamente los objetivos de sus respectivas políticas nacionales, incluidos los que reflejen circunstancias de carácter local.

Artículo 15

Alcance

1. La presente parte se aplicará a las medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio de servicios.
2. Se estudiará la posible incorporación en el presente Acuerdo de servicios nuevos, por ejemplo de servicios financieros nuevos, con ocasión de los exámenes futuros que se celebren de conformidad con el artículo 68 o, a petición de Parte, de manera inmediata. En lo referente a la prestación de servicios que en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo no son viables por motivos técnicos o tecnológicos, cuando éstos se vuelvan viables, también se estudiará la posibilidad de proceder a su incorporación, con ocasión de los exámenes que se celebren en el futuro o, a petición de Parte, de manera inmediata.
3. En lo tocante a los servicios financieros, no obstante las demás disposiciones del Acuerdo, no se impedirá que una Parte adopte medidas por motivos cautelares, entre ellos la protección de inversores, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco del Acuerdo.
4. La contratación pública en materia de servicios se regirá por las disposiciones de la parte 8.

Artículo 16

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) "medida" significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- b) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;
- c) "medidas adoptadas por las Partes que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas referentes a:
 - i) la compra, pago o utilización de un servicio;
 - ii) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general por prescripción de esas Partes, y la utilización de los mismos, con motivo del suministro de un servicio;

- iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de la otra Parte para el suministro de un servicio;
- d) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial profesional, a través, entre otros medios, de:
 - i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o
 - ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;
- e) "sector" de un servicio significa:
 - i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la lista de compromisos de una Parte;
 - ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;
- f) "proveedor de servicios" significa toda persona que suministre un servicio⁶;
- g) "consumidor de servicios" significa toda persona que reciba o utilice un servicio;
- h) "servicio de la otra Parte" significa un servicio suministrado:
 - i) desde o en el territorio de esa otra Parte, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de esa otra Parte o por una persona de esa otra Parte que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o
 - ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de esa otra Parte;
- i) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;
- j) "persona física de la otra Parte" significa una persona física que resida en el territorio de esa otra Parte o en otro lugar y que, con arreglo a la legislación de esa otra Parte:
 - i) sea nacional de esa otra Parte; o
 - ii) tenga el derecho de residencia permanente en esa otra Parte, en el caso de una Parte que otorgue en lo sustancial a sus residentes permanentes el mismo trato que dispense a sus nacionales con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, quedando entendido que esa Parte no estará obligada a

⁶ Cuando el servicio no sea suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del Acuerdo. Ese trato se otorgará a la presencia a través de la cual se suministre el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor situada fuera del territorio en el que se suministre el servicio.

otorgar a esos residentes permanentes un trato más favorable que el que esa otra Parte otorgue a tales residentes permanentes;

- k) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;
- l) "proveedor monopolista de un servicio" significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;
- m) por "proveedor de servicios financieros" se entiende toda persona física o jurídica de una Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades públicas. Por "entidad pública" se entiende:
 - i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o
 - ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;
- n) por "comercio de servicios" se entenderá el suministro de un servicio:
 - i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte ("suministro transfronterizo");
 - ii) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de la otra Parte ("consumo en el extranjero");
 - iii) por un proveedor de servicios de una Parte mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte ("presencia comercial");
 - iv) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas de esa Parte en el territorio la otra Parte ("presencia de personas físicas");
- o) "medidas adoptadas por las Partes" significa las medidas adoptadas por:
 - i) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e
 - ii) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;
- p) el término "servicios" comprende todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

- q) un "servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;
 - r) en el caso de los servicios financieros, se entenderá por "servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales" las siguientes actividades:
 - i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
 - ii) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
 - iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste;
- si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en los incisos ii) o iii) del presente apartado en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades;
- s) por "servicio financiero nuevo" se entiende un servicio de carácter financiero -con inclusión de los servicios relacionados con productos existentes y productos nuevos o la manera en que se entrega el producto- que no suministre ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte pero que se suministre en el territorio de la otra Parte.

Artículo 17

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el párrafo n) del artículo 16, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su lista de compromisos.⁷
2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ninguna de las Partes mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su lista de compromisos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:
 - a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

⁷ Si una Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado i) del párrafo n) del artículo 16 y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, esa Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si una Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado iii) del párrafo n) del artículo 16, se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

- b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁸;
- d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
- e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y
- f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

Artículo 18

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su lista de compromisos y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares.
2. Cada Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.
3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de una Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de la otra Parte.
4. No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

Artículo 19

Compromisos adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los artículos 17 y 18, incluidas las

⁸ El apartado c) del párrafo 2 no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las listas de compromisos de las Partes.

Artículo 20

Compromisos específicos

1. Cada Parte ha consignado en una lista inicial los compromisos específicos que contrae de conformidad con el objetivo de liberalizar el comercio de la mayor parte de los servicios antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. En la lista de compromisos de cada Parte se especificarán claramente:
 - a) los sectores o subsectores en que se contraen los compromisos;
 - b) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;
 - c) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional; y
 - d) los compromisos adicionales.
3. Las listas de compromisos específicos se adjuntarán al presente Acuerdo en forma de anexo 2 y formarán parte integrante del mismo.
4. Las Partes se comprometen a revisar, en el marco de los exámenes del presente Acuerdo estipulados en el artículo 68, sus listas de compromisos al menos cada dos años, o antes si así lo acuerdan, y a ampliar paulatinamente esos compromisos iniciales así como el acceso a los mercados y/o el trato nacional entre ellas de conformidad con el objetivo del APEC de lograr un comercio de servicios libre y abierto para el año 2010. El primer examen comprenderá las telecomunicaciones, los servicios postales, los servicios consistentes en la elaboración de informes sobre solvencia comercial y los seguros contra catástrofes naturales.
5. No obstante lo estipulado en el párrafo 4, en un número determinado de sectores de servicios y medidas que afectan al comercio de servicios es posible que no se logre la plena liberalización para el 1º de enero de 2010. Las Partes acuerdan que, cuando intuyan que éste puede ser el caso, se reunirán a más tardar el 1º de enero de 2008 para consignar tales sectores de servicios y medidas en una lista, que será objeto de un canje de notas entre las Partes. Las Partes celebrarán consultas para hallar una solución mutuamente aceptable respecto de esos sectores y medidas, consultas que se prolongarán hasta que se encuentre tal solución. La solución podrá incluir un acuerdo que prevea la ampliación del plazo previsto para la liberalización. Esta disposición seguirá siendo de aplicación después del 1º de enero de 2010.
6. Con ocasión de los exámenes a que se refiere el párrafo 4, también se analizarán las limitaciones respecto del acceso a los mercados y/o el trato nacional consignadas en las listas de compromisos de las Partes de conformidad con el objetivo citado en dicha disposición.
7. Una Parte podrá proponer, previo aviso con un plazo prudencial de al menos tres meses, una modificación respecto de un compromiso consignado en su lista de compromisos mediante notificación escrita a la otra Parte. Cuando proponga tal modificación, la Parte en cuestión también propondrá un mecanismo que permita mantener el nivel general de compromisos contraído por esa Parte en el marco del Acuerdo. Al recibir esa notificación escrita, la otra Parte podrá solicitar la celebración de consultas respecto de la modificación propuesta con objeto de garantizar que se mantenga el equilibrio general de beneficios previsto en el Acuerdo; de no desembocar tales consultas en una solución satisfactoria, la cuestión se resolverá de conformidad con lo dispuesto en la parte 10.

Artículo 21

Reglamentación nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que atañan al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Las Partes examinarán conjuntamente los resultados de las negociaciones sobre las disciplinas que deben contener las reglamentaciones, con inclusión de las prescripciones y procedimientos en materia de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias, de conformidad con el párrafo 4 del artículo VI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) con miras a incluir tales disciplinas en el presente Acuerdo. Las Partes toman nota de que dichas disciplinas tendrán la finalidad de garantizar que esas prescripciones, entre otras cosas:

- a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio;
- c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Hasta la incorporación de disciplinas elaboradas con arreglo al párrafo 2, en los sectores en que una Parte haya contraído compromisos específicos, y con sujeción a cualesquiera términos, limitaciones, condiciones o salvedades en ellos especificados, dicha Parte no aplicará prescripciones en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

- a) no se ajuste a los criterios expuestos en los apartados a), b) o c) del párrafo 2; y
- b) no pudiera razonablemente haberse esperado de esa Parte en el momento en que contrajo los compromisos específicos respecto de dichos sectores.

4. Siempre que un reglamento nacional se elabore, adopte o aplique con arreglo a normas internacionales acatadas por ambas Partes, se presumirá, a reserva de impugnación, que está en conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 22

Títulos de aptitud profesional y registro

1. Con objeto de garantizar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud profesional⁹ y registro no constituyan obstáculos innecesarios a los

⁹ Lista ilustrativa de profesiones:

Las profesiones incluyen, aunque la enumeración no es exhaustiva:

Abogados, pasantes, especialistas en transmisión de propiedades; contables, auditores, tenedores de libros, agentes fiscales; arquitectos, arquitectos paisajistas; ingenieros; médicos; dentistas y odontólogos; médicos y auxiliares veterinarios; auxiliares de obstetricia (matronas); enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico, incluidos los acupuntores, quiroprácticos, homeópatas, científicos y técnicos de laboratorio médico, nutricionistas, optometristas, ópticos y oculistas; farmacéuticos, psicólogos, ergoterapeutas, radiógrafos, logopedas; diseñadores, programadores, analistas y técnicos informáticos; estadistas, topógrafos, geólogos,

intercambios comerciales entre ellas, las Partes convienen en identificar no más tarde de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo las esferas prioritarias en que van a centrarse por cuanto respecta al reconocimiento de los títulos de aptitud profesional o al registro. Las Partes acuerdan que, al determinar las esferas prioritarias iniciales, prestarán especial atención a los sectores en que se hayan contraído compromisos específicos y que observarán los términos, limitaciones, condiciones o salvedades en ellos especificados. Seguidamente, las Partes procurarán examinar los sectores en que no se hayan contraído compromisos específicos.

2. Las Partes acuerdan facilitar el inicio de un diálogo entre expertos en esas esferas prioritarias con el fin de obtener cuanto antes resultados respecto del reconocimiento de títulos de aptitud profesional o del registro en tales esferas.

3. Ese reconocimiento podrá lograrse mediante el reconocimiento de los resultados en materia de reglamentación, el reconocimiento de los títulos de aptitud profesional otorgados por una Parte con objeto de cumplir las prescripciones reglamentarias de la otra Parte (ya sea de manera unilateral o de mutuo acuerdo) o mediante otro tipo de convenios de reconocimiento que puedan concertar las Partes entre sí.

4. Las esferas prioritarias para seguir estudiando las prescripciones en materia de reconocimiento de títulos de aptitud profesional y los resultados en materia de reconocimiento logrados respecto de las prioridades iniciales se examinarán dentro de los exámenes periódicos del presente Acuerdo que, con arreglo al artículo 68, tendrán lugar como mínimo una vez cada dos años.

Artículo 23

Subvenciones

1. Salvo en los casos previstos en el presente artículo, las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios no quedarán abarcadas en esta Parte.

2. Las Partes examinarán la cuestión de las disciplinas que afectan a las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios en el contexto de los exámenes periódicos del presente Acuerdo previstos en el artículo 68. Prestarán particular atención a cualesquiera disciplinas acordadas con arreglo al artículo XV del AGCS con miras a incorporarlas en el presente Acuerdo.

3. Las Partes celebrarán consultas sobre las medidas que convenga adoptar respecto de las subvenciones relacionadas con el comercio de servicios siempre que en los intercambios bilaterales de servicios que se lleven a cabo de conformidad con el Acuerdo se plantee alguna cuestión relativa a las subvenciones.

Artículo 24

Monopolios

En los sectores en que se hayan contraído compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que los compromisos en materia de acceso a los mercados y trato nacional asumidos con arreglo a

geofísicos, cartógrafos; consultores en dirección de empresas; investigadores y consultores científicos y técnicos; pedagogos especializados en: educación infantil, primaria, secundaria, superior, de adultos, etc.; consultores en servicios relacionados con el medio ambiente; consultores, actuarios y economistas especializados en servicios financieros; gestores y asesores especializados en hospitales y centros sanitarios; pilotos de línea.

No se impedirá a ninguna de las Partes plantear la ocupación profesional de un proveedor de servicios con arreglo al presente artículo.

los artículos 17 y 18 no se vean desfavorablemente afectados por la actuación del proveedor monopolista de un servicio en su territorio.

Artículo 25

Concesión del mismo trato a proveedores de otros países

Los proveedores de servicios de un país que no sea parte en este Acuerdo que sean personas jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de una de las Partes tendrán derecho al trato concedido en virtud del presente Acuerdo, a condición de que realicen operaciones comerciales sustantivas en el territorio de una o ambas Partes.

PARTE 6

Inversiones

Artículo 26

Ámbito de aplicación

1. La presente Parte se aplicará a todas las inversiones relacionadas con las mercancías y los servicios.
2. Los artículos 28, 29 y 30 no se aplicarán a ninguna medida relativa a las inversiones adoptada o mantenida con arreglo a la parte 5 en la medida en que se refiera a la prestación de un determinado servicio mediante presencia comercial, con arreglo a la definición recogida en el párrafo n) del artículo 16, con independencia de que quede abarcada o no por el anexo 2.

Artículo 27

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversiones" comprenderá, aunque sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y de otra índole, por ejemplo, hipotecas, derechos de prenda o garantías o fianzas;
 - b) participaciones, acciones, obligaciones, títulos bancarios, depósitos, valores e intereses similares en compañías o empresas (constituidas o no en sociedades);
 - c) derechos sobre determinadas cuantías de dinero o sobre la prestación, en cumplimiento de un contrato, de servicios que tengan un valor económico;
 - d) derechos de propiedad intelectual y nombre comercial;
 - e) concesiones para operaciones comerciales conferidas por ley o mediante contrato, incluidas las concesiones para proceder a la prospección, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales;
 - f) instrumentos financieros derivados.

2. El término "ganancias derivadas de inversiones" comprenderá, aunque sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - a) beneficios, incrementos del patrimonio, dividendos, regalías, intereses y demás ingresos devengados por una inversión;
 - b) las ganancias derivadas de la liquidación de una inversión;
 - c) el pago de plazos correspondientes a un préstamo en relación con una inversión;
 - d) regalías, derechos de licencia, pagos percibidos en relación con la prestación de asistencia técnica, comisiones cobradas por la prestación de servicios y comisiones de gestión;
 - e) pagos percibidos en relación con contratos que impliquen la presencia de la propiedad de un inversor en el territorio de la otra Parte y pagos percibidos en relación con contratos en que la remuneración dependa esencialmente de la producción, los ingresos o las ganancias de una empresa;
 - f) ganancias obtenidas por inversores de una Parte en relación con inversiones efectuadas en el territorio de la otra Parte.

3. Por "inversor" se entenderá:
 - a) una persona física que resida en el territorio de la otra Parte o en otro lugar y que con arreglo a la legislación de esa otra Parte:
 - i) sea nacional de esa otra Parte; o
 - ii) tenga el derecho de residencia permanente en esa otra Parte, en el caso de que ésta otorgue en lo sustancial a sus residentes permanentes el mismo trato que dispense a sus nacionales con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios, quedando entendido que esa Parte no estará obligada a otorgar a esos residentes permanentes un trato más favorable que el que esa otra Parte otorgue a tales residentes permanentes;
 - o
 - b) una empresa, firma, asociación u órgano, con o sin personalidad jurídica, con independencia de que esté o no constituida, establecida o registrada con arreglo a la legislación pertinente en vigor en una Parte;

que efectúe o haya efectuado una inversión en el territorio de la otra Parte.

Artículo 28

Concesión del trato de la nación más favorecida

Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte otorgará a los inversores y a las inversiones de la otra Parte, en relación con el establecimiento, adquisición, ampliación, administración, depósito, transacción, liquidación, venta, transferencia (u otra operación) y la protección y expropiación (incluidas cualesquiera compensaciones) de las inversiones, un trato no menos favorable que el que conceda en situaciones similares a los inversores e inversiones de cualquier otro Estado o territorio aduanero distinto que no sea parte en el Acuerdo.

Artículo 29

Trato nacional

Salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo, cada Parte otorgará a los inversores y a las inversiones de la otra Parte, en relación con el establecimiento, adquisición, ampliación, administración, depósito, transacción, liquidación, venta, transferencia (u otra operación) y la protección y expropiación (incluidas cualesquiera compensaciones) de las inversiones, un trato no menos favorable que el que conceda en situaciones similares a sus propios inversores e inversiones.

Artículo 30

Trato aplicable en cada caso

Cada Parte dispensará a los inversores e inversiones de la otra Parte el trato más beneficioso de los estipulados en los artículos 28 y 29.

Artículo 31

Repatriación y convertibilidad

1. Cada Parte permitirá a los inversores de la otra Parte, sobre una base no discriminatoria, transferir y repatriar libremente y sin retrasos injustificados sus inversiones y las ganancias derivadas de éstas. Cada Parte permitirá que las transferencias se efectúen en la moneda de la elección del interesado al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia en lo que respecta a las transacciones al contado en la moneda utilizada para la transferencia.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá impedir una transferencia mediante la aplicación justa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación en materia de:

- a) quiebras, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- b) emisión, negociación o contratación de valores;
- c) delitos o infracciones penales, y recuperación de las ganancias derivadas del delito;
- d) notificación de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o
- e) cumplimiento de las resoluciones dictadas por un órgano decisorio.

Artículo 32

Limitaciones

1. Los artículos 28, 29 y 30 no se aplicarán a:

- a) ninguna limitación consignada por una Parte en el anexo 3;
- b) la modificación de una limitación a que se refiera el párrafo a), siempre que la modificación no mengüe la conformidad de esa limitación con lo estipulado en los artículos 28, 29 y 30;
- c) cualquier nueva limitación adoptada por una Parte, e incorporada en el anexo 3, que no afecte al nivel general de compromisos contraídos por esa Parte con arreglo a la

presente parte; en la medida en que tales limitaciones sean incompatibles con los citados artículos.

2. Las Partes se comprometen a revisar, en el contexto de los exámenes periódicos del presente Acuerdo estipulados en el artículo 68, el estado de las limitaciones recogidas en el anexo 3 con miras a reducirlas o eliminarlas.
3. Una Parte podrá, en cualquier momento, ya sea a petición de la otra Parte o por propia iniciativa, eliminar total o parcialmente las limitaciones recogidas en el anexo 3 mediante notificación escrita a la otra Parte.
4. Una Parte podrá incorporar, en cualquier momento, una nueva limitación en el anexo 3 de conformidad con lo estipulado en el apartado c) de párrafo 1 del presente artículo mediante notificación escrita a la otra Parte. Una vez efectuada tal notificación escrita, la Parte que vaya a incorporar una nueva limitación entablará consultas con la otra Parte.

Artículo 33

Subrogación

1. En el caso de que una u otra Parte (o cualquier organismo, institución, órgano oficial o corporación por ella designada) efectúe, a resultas de una indemnización que haya concedido con respecto a una inversión o parte de una inversión, un pago a sus propios inversores con respecto a algún derecho por ellos reivindicado al amparo de la presente parte, la otra Parte reconocerá que la primera Parte (o cualquier organismo, institución, órgano oficial o corporación por ella designada) estará facultada para ejercer, por subrogación, esos derechos y hacer valer los derechos de sus propios inversores. Los derechos subrogados que ejerza o haga valer esa Parte no excederán de los derechos que originalmente ejercían o hacían valer esos inversores.
2. Los pagos efectuados por una Parte (o cualquier organismo, institución, órgano oficial o corporación por ella designada) a sus inversores no afectarán al derecho de tales inversores a hacer valer sus propios derechos frente a la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, en los casos en que la primera Parte opte por no ejercer ni hacer valer los derechos que se le hayan conferido por subrogación.

Artículo 34

Diferencias relativas a las inversiones

1. Toda diferencia legal entre el inversor de una Parte y la otra Parte que se derive directamente de una inversión efectuada por ese inversor en el territorio de esa otra Parte se resolverá, en la medida de lo posible, de manera amistosa mediante negociaciones entre el inversor y esa otra Parte.
2. Cuando no sea posible resolver la diferencia con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se solicitó la celebración de negociaciones, la diferencia se someterá, salvo que las Partes en la diferencia acuerden lo contrario, a petición de cualquiera de esas Partes al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones establecido en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados hecho en Wáshington el 18 de marzo de 1965 para iniciar un procedimiento de conciliación o arbitraje, siempre que la otra Parte no se niegue a dar su consentimiento, al amparo de lo estipulado en el artículo 25 de dicho Convenio.

PARTE 7

Normas y reglamentos técnicos, sanitarios y fitosanitarios

Artículo 35

Alcance

1. De conformidad con los objetivos descritos en el artículo 1 y las disposiciones de la presente parte, y reflejando el grado de confianza que cada Parte tiene en los resultados en materia de reglamentación y en los sistemas de evaluación de la conformidad de la otra Parte, cada Parte observará los principios de reconocimiento mutuo, reconocimiento unilateral o armonización que constituyan el modo más adecuado o eficaz, en relación con el esfuerzo requerido, para eliminar o reducir los obstáculos técnicos, sanitarios y fitosanitarios (denominados en adelante "obstáculos normativos") al movimiento de mercancías entre Nueva Zelandia y Singapur por cuanto respecta a los productos y/o la declaración de evaluación de la conformidad de los fabricantes para los productos enumerados en los capítulos de productos del anexo 4 sobre las normas y reglamentos técnicos, sanitarios y fitosanitarios.

2. "Reconocimiento mutuo" significa que, cada Parte, entendiéndose que la otra Parte le dispensará un trato recíproco, acepta:

- a) que las prescripciones obligatorias de la otra Parte producen resultados equivalentes a los que producen sus propias prescripciones obligatorias aplicables en cada caso, de modo que existe un reconocimiento mutuo de la equivalencia de las prescripciones obligatorias;
- b) que los resultados obtenidos de las actividades de evaluación de la conformidad de la otra Parte demuestran la conformidad de los productos y/o de los fabricantes con sus propias prescripciones obligatorias cuando las citadas actividades son llevadas a cabo por un organismo de evaluación de la conformidad designado por la otra Parte de conformidad con lo dispuesto en la presente parte, de modo que existe un reconocimiento mutuo de los sistemas de evaluación de la conformidad; o
- c) que las normas de la otra Parte son equivalentes a sus propias normas aplicables en cada caso, de modo que existe un reconocimiento mutuo de la equivalencia de las normas.

3. "Reconocimiento unilateral" significa que una Parte acepta, por iniciativa propia, sin exigir de la otra Parte un trato recíproco:

- a) que las prescripciones obligatorias de la otra Parte producen resultados equivalentes a los que producen sus propias prescripciones obligatorias aplicables en cada caso;
- b) que los resultados obtenidos de las actividades de evaluación de la conformidad de la otra Parte demuestran la conformidad de los productos y/o de los fabricantes con sus propias prescripciones obligatorias; o
- c) que las normas de la otra Parte son equivalentes a sus propias normas aplicables en cada caso. En los capítulos de productos podrá incluirse el reconocimiento unilateral de productos y/o de la evaluación de fabricantes de productos que se ajusten a las prescripciones obligatorias aplicadas por la Parte exportadora y que esa Parte sólo pretenda imponer a las exportaciones y no a la oferta interna ni para usarlas dentro de su territorio.

4. "Armonización" significa que cada Parte armoniza sus normas y reglamentos técnicos con las normas internacionales pertinentes, siempre que existan tales normas.

Artículo 36

Definiciones

Todos los términos generales relativos a la normalización y a los procedimientos de evaluación de la conformidad empleados en la presente parte tendrán el sentido que les dan las definiciones recogidas en la Guía 2 (1996) de la Organización Internacional de Normalización/Comisión Electrotécnica Internacional (ISO/IEC) "sobre términos generales y sus definiciones en relación con la normalización y las actividades conexas". Además, a los efectos de la presente parte y del anexo 4, salvo que en un capítulo de productos se dé un significado más específico:

- a) "aceptar" significa que los resultados de las actividades de evaluación de la conformidad se tomarán como base para la adopción de medidas normativas tales como la aprobación, la concesión de licencias, el registro o la evaluación de conformidad posterior a la comercialización;
- b) "aceptación" tendrá un significado equivalente a "aceptar";
- c) por "organismo de certificación" se entenderá un organismo, incluidos los organismos encargados de la certificación de los procedimientos de aprobación de productos o de la certificación de la calidad, que, con arreglo a la presente parte, pueda ser designado por una Parte para certificar la conformidad con las normas y/o especificaciones de la otra Parte para asegurar el cumplimiento de las prescripciones obligatorias pertinentes;
- d) por "evaluación de la conformidad" se entenderá toda actividad que se lleve a cabo para confirmar directa o indirectamente que se observan las normas y/o especificaciones que exigen el cumplimiento de las prescripciones obligatorias pertinentes;
- e) por "organismo de evaluación de la conformidad" se entenderá un organismo encargado de llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad; el término abarca también los centros de ensayo y los organismos de certificación;
- f) por "autoridad designadora" se entenderá un organismo especificado en la presente parte, establecido en el territorio de una Parte que esté facultado para efectuar, supervisar, suspender o retirar la designación de organismos de evaluación de la conformidad dentro de su jurisdicción, salvo en los casos en que las Partes acuerden otra cosa para la designación de organismos de evaluación de la conformidad en terceros países;
- g) por "designación" se entenderá la autorización otorgada por la autoridad designadora a un organismo de evaluación de la conformidad para que lleve a cabo determinadas actividades de evaluación de la conformidad;
- h) "designar" tendrá un significado equivalente a "designación";
- i) por "prescripciones obligatorias" se entenderá las prescripciones legislativas, normativas y administrativas de una u otra Parte a que se refiere la presente parte;
- j) por "autoridad de reglamentación" se entenderá una entidad que disfruta del derecho legal de controlar la importación, utilización o el suministro de productos dentro del territorio de una Parte y que puede adoptar medidas coercitivas para garantizar que

los productos comercializados dentro de su territorio cumplan las prescripciones obligatorias de esa Parte, incluidas las que se refieren a la evaluación de los fabricantes de los productos;

- k) "capítulo de productos" es un capítulo del anexo 4 del presente Acuerdo en que se enumeran los acuerdos en materia de aplicación concertados por sectores de productos específicos;
- l) por "especificaciones" se entenderá descripciones detalladas de requisitos distintos de las normas especificadas;
- m) por "requisitos estipulados" se entenderá los criterios enunciados en los capítulos de productos para la designación de los organismos de evaluación de la conformidad;
- n) el término "suministro" incluye todas las formas de suministro, retribuidas o no, y abarca, aunque sin limitarse a ello, lo siguiente:
 - i) cualquier transferencia de la propiedad completa de cualquier producto;
 - ii) cualquier transferencia de la propiedad de cualquier producto, se efectúe o no con arreglo a un acuerdo para su venta;
 - iii) cualquier transferencia en forma de donación de un producto que se efectúe en el transcurso o en apoyo de una operación comercial;
 - iv) cualquier transferencia en forma de donación que se efectúe a un cliente real o potencial para cualquier transacción de una muestra industrial o comercial en una forma que normalmente no esté disponible para el suministro al público;
 - v) cualquier transferencia en forma de trueque o intercambio;
 - vi) cualquier transferencia en forma de distribución, venta al por mayor o al por menor, arrendamiento, alquiler o compra-venta a plazos;
- o) por "centro de ensayo" se entenderá un centro, incluidos los laboratorios independientes, los laboratorios de pruebas de los propios fabricantes o los organismos públicos encargados de realizar pruebas, que pueda ser designado por la autoridad designadora de una Parte con arreglo a lo estipulado en la presente parte para efectuar pruebas o ensayos para certificar la conformidad con las normas y/o especificaciones de la otra Parte y así asegurar el cumplimiento de las prescripciones obligatorias pertinentes.

Artículo 37

Establecimiento de un programa de trabajo

1. Además del capítulo de productos relativo a los aparatos y equipo eléctricos y electrónicos, las Partes:
 - a) identificarán y seleccionarán de común acuerdo otros sectores prioritarios, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, con miras a eliminar o reducir los obstáculos reglamentarios al movimiento de mercancías entre las Partes;

- b) decidirán cuál de los principios en materia de reconocimiento mutuo, reconocimiento unilateral y armonización constituye el método más eficaz, en relación con el esfuerzo, para eliminar o reducir los obstáculos reglamentarios existentes en los sectores prioritarios seleccionados de común acuerdo; y
 - c) establecerán un programa de trabajo para la aplicación del principio así acordado.
2. Una vez concluido el proceso arriba descrito, las Partes elaborarán capítulos de productos adicionales.

Artículo 38

Mecanismo de examen conjunto

Las Partes examinarán, en el contexto de los exámenes periódicos del presente Acuerdo previstos en el artículo 68, al menos cada dos años la aplicación de la presente parte con el fin de:

- a) reforzar la confianza en la competencia técnica de los respectivos regímenes reglamentarios de las Partes y aligerar el examen de las diferencias entre las Partes respecto de las prescripciones reglamentarias y de los resultados derivados de la aplicación de éstas;
- b) facilitar la ampliación de la presente parte, entre otras cosas, mediante:
 - i) la incorporación de nuevos capítulos de productos; y/o
 - ii) el aumento del número de productos comprendidos en los capítulos existentes con miras a lograr el reconocimiento mutuo de la equivalencia de las prescripciones obligatorias en los citados capítulos; y
- c) resolver cualesquiera cuestiones o diferencias relativas a la aplicación de la presente parte. Cuando las Partes no logren alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, la cuestión se resolverá de conformidad con lo estipulado en la parte 10.

Artículo 39

Origen

A fin de despejar cualquier duda, la presente Parte se aplicará a los productos y/o evaluaciones de los fabricantes de productos de las Partes consignados en los capítulos de productos, con independencia del lugar de origen de los productos en cuestión.

Artículo 40

Reconocimiento mutuo de la equivalencia de las prescripciones obligatorias

Esferas comprendidas

1. El presente artículo se aplicará a los productos, así como a las leyes y reglamentos relativos a productos, que estén comprendidos en los capítulos de productos.

Campo de aplicación

2. En virtud del presente artículo, el reconocimiento mutuo afectará a determinadas leyes relativas a los productos de la Parte en que se pretenda suministrar los productos. Tales leyes podrán incluir, salvo disposición en contrario en los capítulos de productos:

- a) prescripciones en materia de fabricación, composición, calidad o propiedades de uso de un producto;
- b) prescripciones en virtud de las cuales un producto tenga que satisfacer determinadas normas relativas a la presentación, por ejemplo en materia de envasado o embalaje, etiquetado, impresión de la fecha o edad; y
- c) prescripciones que exigen que los productos sean inspeccionados, aprobados o sometidos a un procedimiento similar.

3. Las leyes y prescripciones de cada Parte, que incluirán, aunque sin limitarse a ellas, aquellas que impedirían o restringirían, o tendrían el efecto de impedir o restringir, el suministro o uso de un producto, y el modo en que les afectará el reconocimiento mutuo se especificarán en los capítulos de productos pertinentes.

4. Las prescripciones abarcadas por el presente artículo no tendrán por objeto afectar al funcionamiento de ninguna ley, en la medida en que tales leyes regulen:

- a) el modo de suministro de los productos o el modo en que los vendedores llevan a cabo, o el modo en que se les exige que lleven a cabo, sus operaciones, siempre que tales leyes se apliquen por igual a los productos fabricados en el territorio nacional y a los productos importados al territorio de las Partes, con inclusión de:
 - i) los aspectos contractuales del suministro de los productos;
 - ii) el registro de los vendedores;
 - iii) las prescripciones relativas a las licencias para llevar a cabo operaciones comerciales en régimen de franquicia;
 - iv) las personas a quien los productos pueden o no pueden ser suministrados; y
 - v) las circunstancias en que los productos pueden o no pueden ser suministrados;
- b) el transporte, el almacenamiento o la manipulación de productos, siempre que tales leyes se apliquen por igual a los productos fabricados en el territorio nacional y a los productos importados con arreglo a la legislación de las Partes y siempre que se centren en cuestiones que atañan, entre otras cosas, a la protección de la vida o la salud de las personas y de los animales, la preservación de los vegetales o el medio ambiente;
- c) la inspección de productos, siempre que tal inspección no sea un requisito previo para el suministro de los productos de que se trate y que las leyes se apliquen por igual a los productos fabricados en el territorio nacional y a los productos importados con arreglo a la legislación de las Partes y siempre que se centren en cuestiones que atañan, entre otras cosas, a la protección de la vida o la salud de las personas y de los animales, la preservación de los vegetales o el medio ambiente.

5. El presente artículo no afectará al funcionamiento de ninguna ley o reglamento que prohíba o restrinja la importación por una Parte de determinados productos originarios de la otra Parte.

Artículo 41

Reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad

Esferas comprendidas

1. El presente artículo se aplicará a los productos y/o a las evaluaciones de los fabricantes de los productos, así como a las prescripciones obligatorias aplicables en cada caso que se especifiquen en los capítulos de productos.

Obligaciones generales

2. Cada Parte reconoce que los organismos de evaluación de la conformidad designados por la otra Parte de conformidad con lo establecido en el presente artículo tienen competencia para llevar a cabo las actividades de evaluación de la conformidad que se precisen para demostrar la observancia de sus prescripciones obligatorias.

3. Nueva Zelanda aceptará los resultados derivados de las actividades de evaluación de la conformidad destinadas a demostrar la conformidad de los productos y/o fabricantes con las prescripciones obligatorias en su territorio cuando las actividades de evaluación de la conformidad sean llevadas a cabo por organismos de evaluación de la conformidad designados por las autoridades designadoras de Singapur de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.

4. Singapur aceptará los resultados derivados de las actividades de evaluación de la conformidad destinadas a demostrar la conformidad de los productos y/o fabricantes con las prescripciones obligatorias en su territorio cuando las actividades de evaluación de la conformidad sean llevadas a cabo por organismos de evaluación de la conformidad designados por las autoridades designadoras de Nueva Zelanda de conformidad con lo estipulado en el presente artículo.

5. Se entenderá que el presente artículo no exige la aceptación mutua de las prescripciones obligatorias de cada Parte, ni el reconocimiento mutuo de la equivalencia de tales prescripciones obligatorias. Las Partes estudiarán, no obstante, la manera de aumentar el grado de armonización o equivalencia de sus prescripciones obligatorias, cuando proceda y cuando ello sea compatible con las buenas prácticas en materia normativa. Cuando ambas Partes convengan en que las prescripciones obligatorias están armonizadas o pueden considerarse equivalentes, se aceptará que los resultados derivados de la aplicación de procedimientos de evaluación de la conformidad que demuestren el cumplimiento de las prescripciones obligatorias de la Parte exportadora demuestran también el cumplimiento de las prescripciones obligatorias de la Parte importadora sin necesidad de que ésta efectúe una nueva evaluación de la conformidad para demostrar el cumplimiento de sus propias prescripciones obligatorias.

6. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, cada Parte se basará para sus prescripciones obligatorias en normas internacionales, o en las partes pertinentes de las normas internacionales aplicables en cada caso, si tales normas internacionales existen o están a punto de completarse, salvo cuando tales normas internacionales o las partes pertinentes de éstas sean ineficaces o no procedan.

Autoridades designadoras

7. Las Partes se asegurarán de que sus autoridades designadoras estén debidamente facultadas para designar, supervisar, suspender o retirar la designación de los organismos de evaluación de la conformidad dentro de sus respectivas jurisdicciones.

8. Las autoridades designadoras celebrarán consultas con sus homólogos de la otra Parte con el fin de garantizar que se mantenga la confianza en el proceso y en los procedimientos de evaluación de la conformidad. Esas consultas podrán incluir la participación conjunta en auditorías relacionadas con actividades de evaluación de la conformidad u otras evaluaciones efectuadas por organismos de evaluación de la conformidad designados, cuando tal participación proceda, sea técnicamente viable y no entrañe un costo excesivo.

Designación de los organismos de evaluación de la conformidad

9. Al designar a los organismos de evaluación de la conformidad, las autoridades designadoras observarán las prescripciones establecidas al respecto.

10. Las autoridades designadoras especificarán el alcance de las actividades de evaluación de la conformidad para las que han designado a un organismo de evaluación de la conformidad.

11. Cada Parte notificará a la otra Parte, con un preaviso de siete días, o de otro plazo especificado en el capítulo de productos pertinente, cualquier cambio, incluidas las suspensiones, que introduzcan en su lista de organismos de evaluación de la conformidad designados.

12. Los resultados de las actividades de evaluación de la conformidad llevadas a cabo por un organismo de evaluación de la conformidad oficialmente designado serán válidos para ser aceptados a los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo a partir de la fecha en que surta efecto tal designación.

13. Las autoridades designadoras se asegurarán de que los organismos de evaluación de la conformidad por ellas designadas mantengan la competencia técnica necesaria para demostrar la conformidad de un producto con las normas y/o especificaciones que exijan el cumplimiento de prescripciones obligatorias. Las Partes podrán designar a organismos de evaluación de la conformidad de terceras Partes cuando en el territorio de una Parte no exista un organismo de evaluación de la conformidad oficialmente designado y la otra Parte acepte tal designación.

14. Las autoridades designadoras intercambiarán información sobre los procedimientos empleados para garantizar que los organismos de evaluación de la conformidad designados sean técnicamente competentes y cumplan las prescripciones estipuladas al respecto.

15. Las autoridades designadoras se asegurarán de que los organismos de evaluación de la conformidad por ellas designadas participen en programas de ensayos de aptitud apropiados y en otros exámenes comparativos, como los efectuados en el marco de acuerdos de reconocimiento mutuo no intergubernamentales, con objeto de mantener la confianza en su competencia técnica para efectuar las actividades de evaluación de la conformidad que les competan.

Suspensión y retirada de organismos de evaluación de la conformidad

16. Cada Parte tendrá derecho a recusar la competencia técnica de un organismo de evaluación de la conformidad oficialmente designado y su cumplimiento de las prescripciones estipuladas al efecto. Ese derecho únicamente se ejercerá en circunstancias excepcionales y cuando se fundamente en pruebas o análisis de expertos pertinentes. La Parte que decida ejercer ese derecho se lo notificará a la otra Parte por escrito. Tal notificación irá acompañada de las pruebas o análisis de expertos pertinentes.

17. Salvo en circunstancias urgentes, las Partes, antes de presentar una recusación al amparo del párrafo 16, entablarán consultas con miras a hallar una solución mutuamente satisfactoria. En circunstancias urgentes, las consultas se celebrarán inmediatamente después de ejercerse el derecho de presentar una recusación.

18. Las consultas a que se refiere el párrafo 17 se celebrarán de un modo rápido y eficaz a fin de resolver todas las cuestiones y hallar una solución mutuamente satisfactoria dentro del plazo especificado en el capítulo de productos pertinente. De no lograrse esto, el asunto se resolverá de conformidad con lo dispuesto en la parte 10.

19. En los capítulos de productos podrán establecerse procedimientos complementarios, por ejemplo, el procedimiento de verificación y los plazos aplicables, que deban seguirse en relación con una recusación.

20. Salvo que las Partes decidan lo contrario, la designación de un organismo de evaluación de la conformidad oficialmente designado que haya sido recusada será suspendida por la autoridad designadora competente para los productos a que afecte tal designación a partir del momento en que se recuse la competencia técnica de un organismo o el cumplimiento por éste de las prescripciones pertinentes:

- a) hasta que la Parte recusadora tenga la convicción de que el organismo de evaluación de la conformidad de que se trate es competente y cumple las obligaciones que le incumben; o bien
- b) hasta que se retire la designación de ese organismo de evaluación de la conformidad.

21. Los resultados derivados de las actividades de evaluación de la conformidad efectuadas por un organismo de evaluación de la conformidad oficialmente designado en el momento o con anterioridad a la fecha en que se procedió a su suspensión o retirada seguirán siendo válidos para ser aceptados a los efectos de lo establecido en los párrafos 3 y 4, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

22. Las autoridades designadoras compararán los métodos empleados con objeto de cerciorarse de que los organismos de evaluación de la conformidad designados cumplen las prescripciones estipuladas al efecto.

Artículo 42

Reconocimiento mutuo de la equivalencia de las normas

Cuando se exija el cumplimiento de normas y exista una equivalencia de los resultados, cada Parte aceptará que las normas de la otra Parte son equivalentes a sus propias normas correspondientes.

Artículo 43

Intercambio de información

1. Las Partes intercambiarán información sobre sus prescripciones obligatorias y sus procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Cada Parte informará a la otra Parte de cualquier cambio que pretenda introducir en sus prescripciones obligatorias. Salvo cuando por motivos de salud pública, seguridad o protección del medio ambiente sea preciso actuar con mayor celeridad, cada Parte notificará a la otra Parte los cambios en el plazo previsto en el capítulo de productos pertinente o, de no especificarse ningún plazo en éste, con un preaviso mínimo de 60 días antes de su entrada en vigor.

3. Las Partes podrán acordar que se facilite otro tipo de información respecto de un sector específico en los capítulos de productos.

Artículo 44

Preservación de las facultades normativas

1. Cada Parte conservará todas las facultades que le atribuya su legislación para interpretar y aplicar las prescripciones obligatorias vigentes en su territorio.
2. Se entenderá que la presente parte no limitará las facultades de una Parte para determinar el nivel de protección que considera necesario para proteger, entre otras cosas, la vida o la salud de las personas y de los animales, la preservación de los vegetales o el medio ambiente.
3. Se entenderá que la presente parte no limitará las facultades de una Parte para adoptar cuantas medidas estime oportunas cuando determine que cierto producto no se ajusta a las prescripciones obligatorias en su territorio. Tales medidas podrán incluir la retirada de los productos del mercado, la prohibición de colocarlos en el mercado, la restricción de su libre movimiento, la iniciación de su supresión, la incoación de un procedimiento judicial u otra medida que impida que vuelvan a surgir tales problemas, incluida la prohibición de las importaciones. Si una Parte toma tales medidas, se lo notificará a la otra Parte en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de su adopción, indicando los motivos en que se basa su actuación.

Artículo 45

Confidencialidad

1. No se exigirá a una Parte que divulgue información de dominio privado a la otra Parte, salvo en los casos en que tal divulgación sea necesaria para que la otra Parte pueda demostrar la competencia técnica de sus organismos de evaluación de la conformidad designados y la conformidad con las prescripciones pertinentes.
2. Las Partes protegerán, con arreglo a sus respectivas leyes aplicables en cada caso, la confidencialidad de la información de dominio privado que les haya sido revelada en relación con actividades de evaluación de la conformidad y/o procedimientos en materia de designación.

PARTE 8

Contratación pública

Artículo 46

Establecimiento de un mercado único

1. Las Partes acuerdan establecer a efectos de contratación pública un mercado único formado por Nueva Zelandia y Singapur con el fin de aprovechar al máximo las oportunidades de competencia para los suministradores de ambos países y reducir los gastos asociados a las operaciones comerciales tanto para los respectivos gobiernos como para la industria.
2. A fin de lograr ese objetivo, las Partes:
 - a) se comprometen a aplicar los principios no vinculantes del APEC en materia de contratación pública que se refieren a la transparencia, el máximo rendimiento, la

consecución de una competencia libre y efectiva, la aplicación de prácticas comerciales leales, el deber de rendimiento de cuentas, el respeto de las garantías procesales y la no discriminación;

- b) se asegurarán de que sus proveedores tengan la oportunidad de competir en condiciones de igualdad y transparencia por cuanto respecta a la asignación de contratos del Estado;
- c) se asegurarán de que no se apliquen en detrimento de sus proveedores programas preferenciales u otras formas de discriminación basadas en el lugar de origen de los productos y servicios, salvo que tales programas o formas de discriminación estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 81;
- d) establecerán un mecanismo de cooperación con miras a trabajar juntas para lograr la mayor coherencia posible en lo referente a las normas y especificaciones contractuales, técnicas o relacionadas con las propiedades de uso, y la simplificación y coherencia en la aplicación de políticas, prácticas y procedimientos de contratación.

Artículo 47

Ámbito de aplicación

1. La presente parte se aplicará a los contratos públicos estimados en más de 50.000 DEG (derechos especiales de giro). Las Partes celebrarán consultas y establecerán una base común para expresar ese valor umbral en sus respectivas monedas nacionales, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y de la fecha de los exámenes periódicos relativos a su funcionamiento previstos en el artículo 68.

2. La contratación pública en materia de servicios está sujeta a la lista de compromisos de la Parte de que se trate incluida en el anexo 2 y a los términos, limitaciones, condiciones o salvedades en ella estipulados.¹⁰

3. Cuando los organismos públicos exijan a empresas no comprendidas en la presente parte que otorguen contratos de conformidad con determinados requisitos, el artículo 49 se aplicará *mutatis mutandis* a esos requisitos.

Artículo 48

Definiciones

A los efectos de la presente parte:

- a) "órganos designados" significa órganos designados en cada Parte para investigar toda reclamación referente al incumplimiento de la presente parte; tales órganos podrán consistir, entre otras cosas, en una institución u oficina responsable ante una Parte, o un cargo dentro de tal institución u oficina. En el caso de Singapur, el órgano designado es el Ministerio de Finanzas y en el caso de Nueva Zelandia, el Ministerio de Desarrollo Económico;

¹⁰ A petición de Nueva Zelandia, Singapur confirma que no habrá en lo referente a la contratación pública de servicios discriminación alguna en favor de personas jurídicas en que el Gobierno de Singapur sea el accionista mayoritario o en que le corresponda una parte especial, según la definición contenida en el anexo 2.

- b) por "mercancías y servicios" se entenderá, aunque sin limitarse a ello, sólo las mercancías, sólo los servicios o las mercancías y los servicios conexos. Los soportes lógicos para ordenador se definirán, a estos efectos, como "mercancías". "Servicios conexos" significa, aunque sin limitarse a ello, servicios prestados en relación con actividades de construcción (por ejemplo, diseño arquitectónico, ingeniería, concepción y gestión de proyectos y servicios de consultoría conexos);
- c) "Ministros encargados de la contratación" significa Ministros que, en virtud de las competencias inherentes a su cargo, son responsables de la política de contratación pública, siempre que exista tal responsabilidad directa. De lo contrario, la definición se referirá a los Ministros que, en virtud de las competencias inherentes a su cargo, son responsables con respecto a la presente parte;
- d) "contratación" o "contratos" significa, aunque sin limitarse a ello, las operaciones de compra, alquiler, compra a plazos, arrendamiento, intercambio, los procedimientos competitivos de licitación y los acuerdos de contratación (subcontratación con terceros);
- e) "contratación pública" significa contratación por un organismo público, es decir, un departamento u otro órgano, incluidas las autoridades legales, controlado por las Partes; el término no incluye las contrataciones hechas por otras personas jurídicas u otras entidades jurídicas facultadas para efectuar contrataciones, salvo que las Partes ejerzan su derecho de determinar que la presente parte es de aplicación. En el caso de gobiernos o autoridades regionales o locales, y en el caso de contrataciones de servicios por órganos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales, las Partes harán todo lo posible por fomentar una aplicación de la presente parte, compatible con las buenas prácticas comerciales, que se haga extensiva a las contrataciones efectuadas por todos esos gobiernos, autoridades y órganos;
- f) "proveedores de Nueva Zelanda/Singapur" significa proveedores de servicios (determinados con arreglo a lo establecido en la Parte 5) o proveedores de productos totalmente producidos u obtenidos o parcialmente fabricados en Nueva Zelanda o Singapur. Se determinará con arreglo al artículo 5 si una mercancía ha sido totalmente producida u obtenida o parcialmente fabricada en Nueva Zelanda o Singapur;
- g) "máximo rendimiento" significa el mejor resultado, en lo referente a las necesidades del organismo encargado de la contratación, que se puede obtener al gastar determinada cuantía de dinero. Para establecer el máximo rendimiento es preciso hacer la oportuna comparación del conjunto de los gastos y beneficios a largo plazo directamente relacionados con la contratación. El "conjunto de los gastos y beneficios a largo plazo" incluye la evaluación de aptitud para el uso y otros análisis relacionados con la calidad, las propiedades de uso, el precio, las condiciones de entrega, los accesorios y bienes fungibles, las prestaciones complementarias a un servicio y la eliminación.

Artículo 49

Principios generales

Salvo disposición en contrario en la presente parte, las Partes:

- a) en todo momento llevarán a cabo sus actividades de contratación de conformidad con el espíritu y la finalidad de la presente parte;

- b) se asegurarán de que todos los órganos públicos de su territorio cumplan la presente parte;
- c) brindarán a los servicios, mercancías y proveedores de la otra Parte las mismas oportunidades y les otorgarán un trato no menos favorable que el que conceden a los servicios, mercancías y proveedores nacionales;
- d) fomentarán las oportunidades de que disponen sus proveedores para competir por la adjudicación de contratos públicos con sujeción al criterio de máximo rendimiento y evitarán prácticas de contratación que impliquen una discriminación u otro trato sesgado contra sus servicios, mercancías o proveedores o que tengan por efecto denegar a éstos el mismo acceso o las mismas oportunidades, al tiempo que observarán los compromisos por ellas contraídos en el marco de acuerdos internacionales sobre contratación pública;
- e) aplicarán el criterio de máximo rendimiento como factor determinante principal en todas las decisiones relativas a la contratación pública; y
- f) procurarán alcanzar en la aplicación de políticas, prácticas y procedimientos de contratación pública el mayor grado de simplicidad y coherencia que sea viable en la práctica.

Artículo 50

Valoración de los contratos

1. A efectos de la aplicación de la presente parte, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones para determinar el valor de los contratos.
2. Se tendrán en cuenta para la valoración todas las formas de remuneración, con inclusión de cualesquiera primas, honorarios, comisiones e intereses abonables.
3. La elección del método de valoración por un organismo público no podrá ser utilizada con la finalidad de impedir la aplicación de la presente parte, ni se podrá fraccionar una convocatoria de licitación con esa intención.
4. En los casos en que en el contrato previsto se especifique que es necesario incluir cláusulas de opción, la base de valoración será el valor total de la máxima contratación permitida, incluidas las compras objeto de la cláusula de opción.

Artículo 51

Normas de origen

Una Parte no aplicará a los productos o servicios importados de la otra Parte o suministrados por ella, a efectos de la contratación pública a la que sea aplicable el presente Acuerdo, normas de origen diferentes de las que se apliquen, en las operaciones comerciales normales y en el momento de la transacción de que se trate, a las importaciones o el suministro de los mismos productos o servicios procedentes de esa otra Parte.

Artículo 52

Procedimientos de contratación

1. Cada Parte se asegurará de que los procedimientos de contratación, incluidos los procedimientos relacionados con la llamada a licitación y convocatoria de proveedores, la preinscripción, la precalificación, la selección, la negociación y la adjudicación de contratos, de sus órganos oficiales se apliquen de un modo compatible con la presente parte, los principios no vinculantes del APEC en materia de contratación pública y las buenas prácticas comerciales.
2. En caso de adjudicación de contratos mediante licitación pública, la invitación a licitar se publicará en un medio accesible al público; en caso de adjudicación de contratos mediante licitación selectiva, las convocatorias previas de precalificación o preinscripción se publicarán en un medio accesible al público.
3. Las Partes garantizarán que, si los proveedores de Nueva Zelandia/Singapur así lo solicitan, los órganos oficiales aseguren el fácil acceso a la información relativa a la adjudicación de contratos, incluidos el nombre del proveedor, los productos o servicios suministrados y el valor del contrato objeto de adjudicación, siempre que la divulgación de tal información no constituya un obstáculo para el cumplimiento de las leyes ni sea de otro modo contraria al interés público o lesione los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, ni vaya en detrimento de la competencia leal entre proveedores.
4. Los organismos públicos facilitarán prontamente, a petición de un proveedor no adjudicatario que haya participado en la licitación de que se trate, la información pertinente sobre los motivos por los que su oferta no fue elegida, siempre que la divulgación de tal información no constituya un obstáculo para el cumplimiento de las leyes ni sea de otro modo contraria al interés público o lesione los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, ni vaya en detrimento de la competencia leal entre proveedores.
5. Cada Parte adoptará asimismo las medidas oportunas para fomentar la transparencia en todas las etapas de sus procedimientos de contratación y procurará centralizar la información especificada en los párrafos 2 y 3 *supra* para todos los órganos públicos en un único punto al que se pueda acceder a través de un medio público, como por ejemplo Internet.

Artículo 53

Prohibición de conceder compensaciones

1. Al calificar y seleccionar a los proveedores, o a los productos o servicios, y al evaluar las ofertas y adjudicar los contratos, los organismos públicos se abstendrán de imponer o tratar de conseguir compensaciones en los contratos públicos de Nueva Zelandia o Singapur, o de tenerlas en cuenta.
2. Se entiende por "compensaciones en los contratos públicos" las medidas aplicadas para fomentar el desarrollo del país o mejorar la situación de las cuentas de su balanza de pagos mediante prescripciones relativas al contenido nacional, las licencias para utilizar tecnología, las inversiones, el comercio de compensación u otras análogas.

Artículo 54

Diferencias entre un proveedor y el organismo público contratante

1. En caso de que un proveedor presente una reclamación basada en la existencia de una infracción de la presente parte, la Parte interesada le alentará a que trate de resolver esa reclamación mediante consultas con el organismo contratante. En tal supuesto, el organismo contratante examinará de forma imparcial y en tiempo oportuno tal reclamación.
2. De no resolverse la reclamación mediante consultas entre el proveedor y el organismo público contratante, la parte reclamante solicitará la ayuda del organismo designador de la Parte en cuyo

territorio se encuentre. Una reclamación presentada de un modo informal podrá resolverse de un modo informal si el organismo designador y la Parte reclamante lo estiman oportuno.

3. De no resolverse la reclamación, el organismo designador que reciba la reclamación la presentará formalmente ante el organismo designado de la otra Parte para que se investigue cualquier supuesto incumplimiento de la presente parte y se elabore un informe escrito al respecto. Las Partes convienen en facilitar los datos y la documentación necesarios para permitir una investigación exhaustiva de las reclamaciones. Se mantendrá la confidencialidad de toda información que se proporcione.

4. Si la respuesta satisface al organismo designado que haya recibido la reclamación original, la reclamación quedará anulada.

5. De no lograrse una resolución satisfactoria, el organismo designado que haya recibido la reclamación original podrá remitir el asunto al Ministro encargado de la contratación en la otra Parte para que siga investigándolo y adopte una decisión al respecto.

6. En caso de no poderse resolver una reclamación mediante los procedimientos descritos *supra* en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que el organismo designado que recibió la reclamación original lo sometiera formalmente al organismo designado de la otra Parte, se aplicarán las disposiciones de la parte 10. Las Partes podrán ejercer y hacer valer por subrogación los derechos de su propio proveedor frente a la otra Parte. Los derechos que se ejerzan o se hagan valer por subrogación no excederán de los derechos que originalmente ejercía o hacía valer dicho proveedor.

Artículo 55

Exenciones

1. Las Partes reconocen que, en determinadas circunstancias, puede ser necesario aplicar una exención de alguna de las obligaciones dimanantes de la presente parte para determinados órganos oficiales, para determinados tipos de contratación y para los contratos concluidos con arreglo a determinadas políticas estatales.

2. Ambas Partes podrán solicitar la exención de alguna de las obligaciones dimanantes de la presente parte para organismos públicos que reúnan los criterios enumerados a continuación, siempre que celebren consultas con la otra Parte y cuenten con su aprobación:

- a) órganos mixtos constituidos con otros Estados o territorios aduaneros distintos que no sean Parte en este Acuerdo;
- b) órganos financiados principalmente mediante gravámenes especiales específicos para determinadas ramas de producción nacional, o por grupos comunitarios o mediante ayudas especiales o donaciones públicas.

Con todo, esto no implicará que un organismo público, sea cual fuere, pueda gozar de una exención total de las obligaciones dimanantes de la presente parte. Al examinar las solicitudes de exenciones parciales, las Partes ejercerán su autoridad con la debida diligencia de conformidad con los objetivos de la presente parte.

3. Quedan exentas de la aplicación de la presente parte las siguientes modalidades de contratación:

- a) la contratación interna por un Gobierno de sus propias instituciones, si no se ha invitado a ningún otro proveedor a licitar. Si, en cambio, sí ha habido llamada o

invitación a licitación, las disposiciones de la presente parte serán de aplicación con independencia de que algún organismo público presente o no una oferta;

- b) la contratación de artículos patentados necesarios para garantizar la integridad de una maquinaria o equipo, aunque únicamente si guardan relación con especificaciones sesgadas. Cuando tales artículos puedan obtenerse de una serie de fuentes y/o haya habido llamada o invitación a licitación, se aplicarán todas las disposiciones de la presente parte que guarden relación con especificaciones sesgadas;
- c) la contratación urgente de mercancías y servicios conexos en caso de emergencias, por ejemplo de producirse una catástrofe natural, o como respuesta a imperativos urgentes relacionados con operaciones humanitarias o de mantenimiento de la paz llevadas a cabo por las Naciones Unidas;
- d) la contratación de equipo patentado de una naturaleza profesional, sanitaria o de seguridad especificada en acuerdos industriales, aunque sólo si pueden estar relacionados con especificaciones sesgadas. Cuando tales artículos puedan obtenerse de varias fuentes y/o haya habido llamada o invitación a licitación, se aplicarán todas las disposiciones de la presente parte, siempre que no se refieran a especificaciones sesgadas;
- e) la adquisición de material de defensa de naturaleza estratégica o de otras compras en que intervengan consideraciones relacionadas con la seguridad nacional;
- f) las compras efectuadas en el marco de programas de ayuda al desarrollo.

4. Cada Parte podrá solicitar que se eximan del cumplimiento de la presente parte otras modalidades de contratación. Tales exenciones únicamente se permitirán con el consentimiento de la otra Parte.

Artículo 56

Administración y examen

1. Los organismos designados informarán conjuntamente a los Ministros encargados de la contratación sobre la aplicación de la presente parte de cara a los exámenes periódicos estipulados en el artículo 68.

2. Un comité integrado por altos funcionarios encargados de la política de contratación pública de cada Parte se reunirá cuando proceda para examinar cuestiones de política, relacionadas con la cooperación técnica o de otra índole, y para efectuar los exámenes mencionados en el párrafo 1.

PARTE 9

Propiedad intelectual

Artículo 57

Propiedad intelectual

Las Partes acuerdan que el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de la OMC, regirá todas las cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual que se planteen en relación con el presente Acuerdo y se aplicará a éstas.

PARTE 10

Solución de diferencias

Artículo 58

Ámbito de aplicación

1. Las normas y procedimientos de la presente parte se aplicarán con el fin de evitar o solucionar las diferencias entre las Partes que atañan a los derechos y obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo, aunque se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes de recurrir a mecanismos de solución de diferencia previstos en el marco de otros acuerdos en que sean parte.

2. A fin de despejar cualquier duda, las Partes convienen en que las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se interpretarán con arreglo a los principios generales de derecho internacional y en consonancia con los objetivos enunciados en el artículo 1.

Artículo 59

Consultas

1. Cada Parte brindará oportunidades adecuadas para la celebración de consultas en lo referente a las representaciones que le formule la otra Parte cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la observancia, la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo. Cualesquiera diferencias que se planteen se resolverán, en la medida de lo posible, mediante la celebración de consultas entre las Partes.

2. Si una Parte considera que una ventaja que le corresponde directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada o que la consecución de uno de los objetivos del Acuerdo se ve comprometida a consecuencia del incumplimiento por la otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo o debido a la existencia de cualquier otra situación, dicha Parte podrá, con objeto de llegar a una solución satisfactoria de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra Parte, que las examinará debidamente.

3. De presentarse una solicitud de celebración de consultas, la Parte a quien vaya dirigida responderá a esa solicitud en un plazo de siete días contados a partir de la fecha en que la recibió y entablará consultas en un plazo no superior a los 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con miras a hallar una solución mutuamente satisfactoria.

4. Las Partes procurarán por todos los medios alcanzar una solución mutuamente satisfactoria mediante la celebración de consultas. A tal efecto, las Partes:

- a) facilitarán información suficiente para permitir un examen exhaustivo de cómo la medida de que se trate podría afectar al funcionamiento del Acuerdo;
- b) dispensarán a toda información confidencial o de dominio privado intercambiada en el curso de las consultas el mismo trato que el que le dispense la Parte que haya facilitado tal información.

Artículo 60

Buenos oficios, conciliación y mediación

1. Las Partes podrán acordar en todo momento solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación. Tales procedimientos podrán iniciarse y concluirse en cualquier momento.
2. Si las Partes así lo acuerdan, los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación podrán proseguir una vez sometida la diferencia a un tribunal de arbitraje designado con arreglo al artículo 61.

Artículo 61

Designación de tribunales de arbitraje

1. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la Parte que haya presentado dicha solicitud podrá pedir por escrito a la otra Parte que designe un tribunal de arbitraje. Dicha solicitud incluirá un escrito de demanda y una exposición de los motivos por los que se recurre al arbitraje.
2. El tribunal de arbitraje estará compuesto por tres miembros. Cada Parte nombrará a un árbitro en los 30 días siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el tribunal. Este último no será nacional de ninguna de las Partes, ni tendrá su residencia habitual en el territorio de ninguna de ellas, ni trabajará para ninguna de ellas, ni habrá tenido relación alguna con el caso de que se trate en calidad de ningún cargo.
3. De no nombrarse el presidente del tribunal en los 30 días siguientes a la fecha en que se designó el segundo árbitro, el Director General de la OMC nombrará, a petición de cualquiera de las Partes, un presidente para dicho tribunal de arbitraje en un plazo complementario de un mes.
4. Si una de las Partes no nombra a ningún árbitro en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, la otra Parte podrá informar de ello al Director General de la OMC, quien nombrará al presidente del tribunal de arbitraje en un plazo complementario de 30 días; una vez nombrado el presidente, éste pedirá a la Parte que aún no haya designado a un árbitro que lo haga en un plazo de 14 días. Si transcurrido ese plazo, esa Parte sigue sin nombrar a un árbitro, el presidente informará de ello al Director General de la OMC, quien efectuará ese nombramiento en un plazo complementario de 30 días.
5. A los efectos de los párrafos 1, 2, 3 y 4, las personas nombradas miembros o presidentes de tribunales de arbitraje por cualquiera de las Partes o por el Director General de la OMC serán personas competentes, funcionarios gubernamentales o no, y podrán haber integrado anteriormente un grupo especial de la OMC o haber presentado un alegato en él, haber formado parte de la Secretaría de la OMC, haber realizado una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional o haber ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro de la OMC. Las Partes reconocen que los tribunales de arbitraje deberán estar formados por personas con los conocimientos técnicos y jurídicos pertinentes.

Artículo 62

Función de los tribunales de arbitraje

1. La función de los tribunales de arbitraje consiste en hacer una evaluación objetiva del asunto que se les haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad del presente Acuerdo y de la conformidad con éste, y formular otras conclusiones y resoluciones

necesarias para resolver la diferencia de que se trate como lo estimen oportuno. Las conclusiones y resoluciones dictadas por los tribunales de arbitraje serán vinculantes para las Partes.

2. Los tribunales de arbitraje deberán establecer, amén de lo estipulado en el artículo 63, sus propios procedimientos en relación con el derecho de las Partes a ser oídas y sus deliberaciones.

Artículo 63

Procedimientos de los tribunales de arbitraje

1. Los tribunales de arbitraje se reunirán a puerta cerrada. Las Partes sólo estarán presentes en las reuniones cuando el tribunal las invite a comparecer. Los informes del tribunal de arbitraje se elaborarán sin estar presentes las Partes, a la luz de la información facilitada y de las declaraciones formuladas.

2. El tribunal de arbitraje tendrá el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. Las Partes deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija el tribunal de arbitraje para obtener la información que considere necesaria y pertinente.

3. Las deliberaciones del tribunal de arbitraje y los documentos a él remitidos tendrán carácter confidencial. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a una Parte hacer públicas sus propias posiciones o su comunicación inicial. Cada Parte considerará confidencial la información facilitada al tribunal de arbitraje por la otra Parte a la que ésta haya atribuido tal carácter. Cuando una Parte facilite una versión confidencial de sus comunicaciones escritas al tribunal de arbitraje, también facilitará, a petición de Parte, un resumen no confidencial de la información contenida en esas comunicaciones que pueda hacerse público.

4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del tribunal de arbitraje con las Partes, éstas le presentarán comunicaciones escritas en las que expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.

5. En la primera reunión sustantiva con las Partes, el tribunal de arbitraje pedirá a la Parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la misma reunión, se pedirá a la Parte demandada que exponga su opinión al respecto.

6. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del tribunal de arbitraje. La Parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a continuación lo hará la Parte reclamante. Antes de la reunión, las Partes presentarán sus escritos de réplica al tribunal de arbitraje.

7. El tribunal de arbitraje podrá en todo momento hacer preguntas a las Partes y pedirles explicaciones, ya sea durante una reunión con ellas o por escrito. Las Partes pondrán a disposición del tribunal de arbitraje una versión escrita de sus exposiciones orales.

8. En interés de una total transparencia, las exposiciones, las réplicas y las declaraciones mencionadas en los párrafos 4 a 7 se harán en presencia de las Partes. Además, las comunicaciones escritas de cada Parte, incluidos los comentarios sobre la parte expositiva del informe y las respuestas a las preguntas del tribunal de arbitraje, se pondrán a disposición de la otra Parte.

9. El tribunal de arbitraje dará a conocer a las Partes sus conclusiones y resoluciones en un informe sobre la diferencia que le hayan sometido en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de su formación. En casos excepcionales, el tribunal de arbitraje dispondrá de 10 días complementarios para publicar tal informe. Durante ese tiempo, el tribunal de arbitraje brindará a las Partes oportunidades adecuadas para examinar el informe antes de su publicación.

Artículo 64

Suspensión de las actuaciones de un tribunal

En caso de hallarse una solución mutuamente satisfactoria para la diferencia de que se trate, las Partes podrán solicitar, de común acuerdo, que se suspendan las actuaciones del tribunal de arbitraje.

Artículo 65

Observancia

1. La Parte afectada cumplirá las resoluciones o conclusiones del tribunal de arbitraje en un plazo prudencial. Dicho plazo, que será establecido por las Partes de mutuo acuerdo, no excederá de los 12 meses contados a partir de la fecha del informe del tribunal de arbitraje, salvo que la Parte interesada comunique a la otra Parte que se precisará legislación fundamental, en cuyo caso el plazo prudencial no superará los 15 meses contados a partir de dicha fecha.

2. Si la Parte afectada no pone en conformidad con el presente Acuerdo la medida declarada incompatible con él o no cumple de otro modo con lo estipulado en el informe del tribunal de arbitraje dentro del plazo prudencial determinado al efecto, esa Parte, si así se le pide, y no más tarde de la expiración del plazo prudencial, entablará negociaciones con la Parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias, con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable.

3. Si dentro de los 20 días siguientes a la fecha de expiración del plazo prudencial no se ha hallado ninguna compensación mutuamente satisfactoria, la Parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá suspender ventajas de efecto equivalente en tanto las Partes no logren alcanzar un acuerdo para la solución de la diferencia.

4. Al estudiar cuáles son las ventajas que va a suspender al amparo del párrafo 3:

- i) la Parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias procurará en primer lugar suspender ventajas en el mismo sector o sectores que el afectado por la medida u otra cuestión que con arreglo a las conclusiones del tribunal de arbitraje sea incompatible con el presente Acuerdo o haya anulado o menoscabado ventajas; y
- ii) la Parte que haya recurrido al procedimiento de solución de diferencias podrá suspender ventajas en otros sectores cuando considere que no es viable o eficaz suspender ventajas en el mismo sector.

Artículo 66

Gastos

Salvo que un tribunal de arbitraje decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del asunto sometido a su consideración, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados a partes iguales por las Partes.

PARTE 11

Disposiciones generales

Artículo 67

Aplicación

1. Cada Parte será plenamente responsable de la observancia de todas las disposiciones del presente Acuerdo y tomará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar la observancia por los gobiernos y autoridades regionales y locales, y, en lo referente al comercio de servicios regulado en la parte 5, por organismos no gubernamentales (en el ejercicio de las facultades delegadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales), dentro de su territorio.
2. Podrá recurrirse a las disposiciones de la parte 10 con respecto a las medidas que afecten a la observancia del presente Acuerdo adoptadas por los gobiernos o autoridades regionales o locales dentro del territorio de una Parte. Cuando el tribunal de arbitraje constituido de conformidad con lo estipulado en la parte 10 haya resuelto que no se ha respetado una disposición del presente Acuerdo, la Parte responsable tomará las medidas razonables que estén a su alcance para lograr su observancia. En los casos en que no haya sido posible lograrla, serán aplicables las disposiciones de la parte 10 relativas a la suspensión de la concesión de ventajas de efecto equivalente.
3. El presente artículo no se aplicará a la parte 8, relativa a la contratación pública.

Artículo 68

Examen

1. Además de lo dispuesto en otras partes del presente Acuerdo respecto de la celebración de consultas, los ministros de las Partes encargados de las negociaciones comerciales se reunirán transcurrido un año desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente cada dos años o con otra periodicidad que se estime oportuna, para examinar su funcionamiento.
2. Las Partes emprenderán en 2005 un examen general del funcionamiento del Acuerdo.

Artículo 69

Transparencia

1. Cada Parte: publicará con prontitud todas las leyes, normas, reglamentos, resoluciones judiciales y decisiones administrativas de aplicación general que atañan al comercio de mercancías y servicios y a las inversiones; dará a conocer con prontitud las directrices administrativas que afecten significativamente al comercio de servicios abarcado por sus compromisos; y procurará dar a conocer con prontitud las directrices administrativas concernientes al comercio de mercancías y a las inversiones.
2. Cada Parte tratará de brindar a la otra Parte la oportunidad de formular observaciones respecto de las leyes, normas, reglamentos y procedimientos que tenga previsto adoptar en relación con el comercio de mercancías y servicios y las inversiones si estima que alguna de esas leyes, normas, reglamentos o procedimientos podría afectar a los derechos y obligaciones de una u otra Parte dimanantes del presente Acuerdo.
3. Cada Parte responderá con prontitud a todas las peticiones de información específica formuladas por la otra Parte acerca de cualesquiera de sus medidas de aplicación general. Cada Parte establecerá asimismo uno o más servicios encargados de facilitar, cuando así se les solicite, información específica sobre tales medidas.
4. En vista de la importancia que para el debido funcionamiento del presente Acuerdo reviste la transparencia de las legislaciones y procedimientos nacionales relativos al comercio de mercancías, el suministro de servicios y las inversiones, las Partes analizarán cualesquiera preocupaciones que

puedan surgir en esa esfera en los exámenes previstos en el artículo 68, con miras a estudiar el modo de encontrarles solución.

Artículo 70

Derecho mercantil

Con objeto de facilitar las operaciones comerciales abordando cuestiones de interés común en materia de derecho mercantil, las Partes intercambiarán información sobre sus respectivas legislaciones en esa esfera como primer paso hacia la identificación de asuntos dignos de atención que convenga analizar en el marco de un proceso continuado apropiado para el examen de tales cuestiones.

Artículo 71

Excepciones generales

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable contra personas de la otra Parte o una restricción encubierta del comercio de mercancías y servicios o de las inversiones, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte, en el ejercicio de las facultades legislativas, normativas y reglamentarias que le han sido atribuidas, adopte medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos, mantener la paz y el buen orden y combatir el crimen;
- b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o preservar los vegetales;
- c) necesarias para impedir prácticas desleales, fraudulentas o que puedan inducir a error o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;
- d) necesarias para proteger el patrimonio nacional o productos o lugares específicos de valor histórico o arqueológico o para apoyar las actividades artísticas¹¹ de valor nacional;
- e) para la conservación de recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la fabricación o al consumo internos;
- f) necesarias para garantizar el cumplimiento de leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras o a la evasión o elusión de impuestos;
- g) aplicadas en relación con productos derivados del trabajo penitenciario.

Artículo 72

¹¹ Lista ilustrativa de "actividades artísticas": las actividades artísticas, incluidas las artes maoríes (*ngā toi Māori*), comprenden toda una gama de expresiones y disciplinas artísticas que incluyen: la danza, la música, el teatro, el *haka*, las *waiata* y otras artes interpretativas; las artes visuales, como por ejemplo la pintura, la escultura, la artesanía, el *whakairo* (tallado), *raranga* (tejido) o el *tā moko*; la literatura; obras cinematográficas y de vídeo; artes lingüísticas y relacionadas con los nuevos medios de comunicación. También están incluidas las actividades artísticas interdisciplinarias que incorporan más de una forma de expresión artística.

Movimiento de personas físicas

1. El presente Acuerdo se aplicará a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de una Parte, y a personas físicas de una Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de una Parte, en relación con el suministro de un servicio.
2. El presente Acuerdo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.
3. De conformidad con los artículos 17, 18, 19 y 20, las Partes podrán negociar compromisos específicos aplicables al movimiento de todas las categorías de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Acuerdo. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.
4. El Acuerdo no impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para una u otra Parte de los términos de un compromiso específico.¹²

Artículo 73

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. En lo tocante a las inversiones, una Parte podrá adoptar o mantener restricciones con respecto a los pagos relacionados con la transferencia de ganancias derivadas de las inversiones.
2. Las restricciones a que se refiere el párrafo 1:
 - a) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - b) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
 - c) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;
 - d) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1; y
 - e) se aplicarán sobre la base del trato nacional.

¹² No se considerará que el solo hecho de exigir un visado a las personas físicas anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

3. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la otra Parte en los 14 días siguientes a la fecha de su adopción.

4. La Parte que adopte alguna restricción en virtud del párrafo 1 entablará consultas con la otra Parte en los 90 días siguientes a la fecha en que se presentó la correspondiente notificación para que se puedan examinar las medidas por ella adoptadas.

5. En lo referente al comercio de mercancías, en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, una Parte podrá adoptar o mantener medidas de restricción de las importaciones al amparo del GATT de 1994 y del Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.

Artículo 74

Tratado de Waitangi

1. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable contra personas de la otra Parte o una restricción encubierta del comercio de mercancías y servicios o de las inversiones, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que Nueva Zelandia adopte las medidas que estime necesarias para dispensar a los maoríes un trato más favorable en lo referente a las cuestiones abarcadas por el presente Acuerdo, con inclusión de las que adopte en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado de Waitangi.

2. Las Partes convienen en que la interpretación del Tratado de Waitangi, por ejemplo en relación con la naturaleza de los derechos y obligaciones de él dimanantes, no estará sujeta a las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la solución de diferencias. En los demás casos, se aplicará al presente artículo lo dispuesto en la parte 10. Singapur podrá exigir a un tribunal de arbitraje constituido de conformidad con el artículo 61 que se limite a determinar si alguna medida (del tipo de las descritas en el párrafo 1) es incompatible con los derechos que le corresponden en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 75

Casos de escasez aguda

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable contra personas de la otra Parte o una restricción encubierta del comercio de mercancías y servicios o de las inversiones, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que Singapur adopte las medidas que crea oportunas para evitar o mitigar una escasez o amenaza de escasez aguda de cualesquiera importaciones consideradas o definidas como esenciales con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, y cuando tal situación plantee o sea susceptible de plantear importantes dificultades para Singapur, siempre que tales medidas se suspendan, si Singapur lo estima conveniente, en cuanto las condiciones que dieron lugar a su adopción hayan dejado de existir.

Artículo 76

Seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

- a) impida a una u otra Parte adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad, por ejemplo, aunque sin limitarse a

ello, en relación con el tráfico de armas, municiones y material de guerra, y todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas o aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión nacional o internacional;

o de que

- b) impida a una u otra Parte adoptar medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 77

Divulgación de información

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que exija a una u otra Parte facilitar información o permitir acceder a información cuya divulgación a su juicio:

- a) sería contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- b) es contraria al interés público, en la forma en que se define en su legislación;
- c) es contraria a alguna de sus leyes, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las que protegen el derecho a la intimidad o las relativas a las finanzas y a las cuentas de los clientes particulares o de las instituciones financieras;
- d) obstaculizaría la aplicación de la ley; o
- e) perjudicaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, fueren públicas o privadas.

Artículo 78

Medidas fiscales

Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna medida fiscal. Por "medida fiscal" se entenderá cualquier medida que entraña la aplicación de impuestos directos o indirectos, incluidos los impuestos especiales de consumo previstos en la legislación nacional de las Partes, siempre que tales impuestos no tengan por objeto proteger la industria nacional de la Parte que los aplica.

Artículo 79

Adhesión al Acuerdo

1. Podrá adherirse o asociarse al presente Acuerdo, con sujeción a las condiciones que las Partes establecerán al efecto, cualquier Miembro de la OMC u otro Estado o territorio aduanero distinto.
2. Las condiciones aplicables para tal adhesión o asociación tendrán en cuenta las circunstancias del Miembro de la OMC, Estado o territorio aduanero distinto, en particular en lo tocante a los plazos previstos para la liberalización.

Artículo 80

Obligaciones dimanantes de otros acuerdos internacionales, regionales o bilaterales

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que exima a una u otra Parte en el presente Acuerdo de las obligaciones que le incumban en virtud de cualquier acuerdo internacional, regional o bilateral en el que sea parte; cualquier incompatibilidad con las disposiciones del presente Acuerdo se resolverá de conformidad con los principios generales de derecho internacional.

Artículo 81

Preferencias previstas en otros acuerdos

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a hacer extensivas a la otra Parte las ventajas derivadas de un trato, preferencia o privilegio previsto en el marco de una unión aduanera, zona de libre comercio, acuerdo de libre comercio, mercado común, unión monetaria u otro acuerdo internacional similar y otras formas de cooperación bilateral o regional en las que una u otra Parte sea parte o pueda pasar a serlo en un futuro; ni en el sentido de que impida la adopción de un acuerdo concebido para dar lugar a la formación o ampliación de tal unión, zona, acuerdo o mercado.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que obligue a una Parte a hacer extensivas las ventajas derivadas de cualquier trato, preferencia o privilegio previsto en este Acuerdo a personas jurídicas o físicas que, de lo contrario, únicamente podrían acogerse a tal ventaja en virtud de un acuerdo o convenio distinto suscrito por la otra Parte.

Artículo 82

Modificaciones

El presente Acuerdo podrá ser modificado previo acuerdo por escrito entre las Partes; las modificaciones surtirán efecto a partir de la fecha o fechas por ellas acordadas.

Artículo 83

Anexos

Los anexos de este Acuerdo, incluidos sus apéndices, constituirán parte integrante del mismo.

Artículo 84

Entrada en vigor, duración y denuncia del Acuerdo

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. La ratificación se efectuará mediante canje de notas entre las Partes. El Acuerdo entrará en vigor en la fecha que se especifique en tal canje de notas.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una u otra Parte mediante preaviso por escrito de 180 días a la otra Parte.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Acuerdo.

HECHO, en dos ejemplares, en Singapur el catorce de noviembre de dos mil.

Para Singapur:

Excmo. Sr. Goh Chok Tong
Primer Ministro

Para Nueva Zelandia:

Excma. Sra. Helen Clark
Primera Ministra
